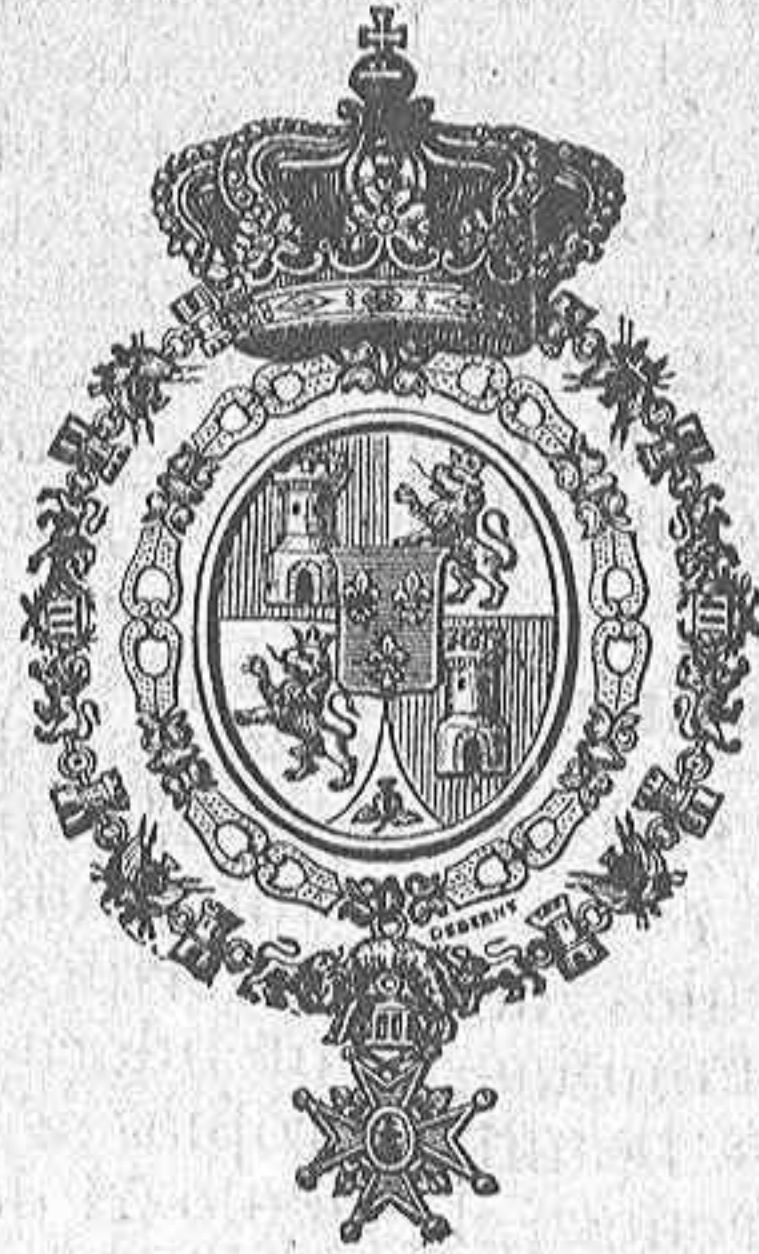


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
Calle de Víctorio. 1 y Páco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 238 de 26 Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: Unificadas ya las carreras de los funcionarios del orden judicial y fiscal y las de los Registradores de la propiedad de la Península é islas adyacentes, con las de los que ejercen estos mismo cargos en las provincias españolas de Ultramar, considera el Ministro que suscribe que ha llegado el caso de atender la aspiración de los que des-empañan la fe pública extrajudicial en estas últimas, para que la asimilación se extienda igualmente á la carrera del Notariado, establecida sobre las mismas bases orgánicas en unos y otros territorios, sin más diferencias que las que en su aplicación aconsejaron las distintas condiciones de cada uno.

A la legislación notarial de Cuba, Puerto Rico y Filipinas ha servido de norma la de la Península. El ejercicio de la fe pública; la naturaleza é importancia de sus actos; los requisitos para el ingreso y ascenso en la carrera; las reglas para el otorgamiento de los instrumentos públicos y para la conservación y custodia de los protocolos; la organización de los Colegios notariales; el régimen de gobierno y disciplina de los mismos; los premios y recompensas con todas las demás disposiciones de carácter reglamentario que completan la organización de esta carrera, cada vez más digna de la consideración del Estado; todo esto descansa sobre los mismos principios en la Península que en Ultramar y allana el camino para la unificación, que no sería tan fácil si aun existieran las antiguas disposiciones sobre esta materia.

A la realización del pensamiento ayudan además por modo eficaz la publicación en aquellas islas de la ley Hipotecaria y su reglamento y de la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, que, descansando en su esencia sobre unos

mismos fundamentos, obedecen en su aplicación á iguales reglas.

Y no debe olvidarse tampoco que al plantearse la legislación notarial vigente en las Antillas, se estableció que los Notarios de la Península pudieran aspirar á ocupar plazas en aquellas islas por traslación, y en concurrencia con los que ejercían allí sus cargos; por lo cual, y en justa reciprocidad parece equitativo y racional que se conceda á éstos el mismo derecho para optar á las de la Metrópoli.

Con el tiempo se han ido estrechando cada vez más las relaciones entre unos y otros territorios y el progreso realizado con las reformas llevadas á cabo en épocas recientes; la aplicación de leyes de interés general que regían en la Península; el estar asimilados ya casi todos los funcionarios de los diversos órdenes de la administración pública, y otras consideraciones inspiradas en el patriótico deseo de unir y estrechar cada día más los vínculos que ligan á aquellas provincias con sus hermanas de la Metrópoli, aconsejan esta reforma, que viene á ser consecuencia ineludible de otras anteriormente planteadas.

Al llevarla á cabo se han procurado tener en cuenta la naturaleza de estos cargos que exigen cierta estabilidad, las diferentes clases de las Notarías y los requisitos que han de concurrir en los aspirantes, así como también la necesidad de ampliar los términos y la facilidad en los medios para la presentación de las instancias.

Fundado en estos motivos el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 23 de Agosto de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Notarios de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, procedentes de la Península, podrán concurrir con los de ésta, en los turnos reglamentarios segundo y tercero, en cualquier tiempo, siempre que lo hagan con la categoría última que hubiesen alcanzado en la Península.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los

Notarios de dichas islas procedentes de la Península y los que hubiesen ingresado en el Notariado de Ultramar, mediante oposición, sólo podrán concurrir con los de ésta, en dichos turnos segundo y tercero, reuniendo los requisitos reglamentarios, y además los siguientes:

Para Notarías de igual categoría á la que allí tengan, llevando dos años de servicios personales y efectivos en Ultramar.

Para Notarías de superior categoría, llevando cuatro años de la misma clase de servicios en la categoría inmediata inferior.

Art. 3.º Los Notarios de Ultramar procedentes de oposición que se hayan posesionado de sus cargos y no cuenten los dos años de servicios antes expresados, se considerarán en concurrencia con los de la Península como Notarios de cuarta clase, cualquiera que sea su categoría en Ultramar.

Art. 4.º A los Notarios de Ultramar se les computará la antigüedad, acumulando todo el tiempo que hubiesen ejercido el cargo en la Península y en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Art. 5.º Se amplía á sesenta días el plazo del art. 8.º del reglamento general del Notariado, con el fin de que los aspirantes de Ultramar puedan presentar sus solicitudes ante las respectivas Juntas directivas de los Colegios notariales de la Península, quedando facultados para que sus instancias sean suscritas por apoderado.

Art. 6.º Los Decanos de los Colegios notariales de la Península solicitarán de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, respecto de dichos Notarios aspirantes, y para poder clasificarlos conforme á las disposiciones legales, los datos y antecedentes relativos á la categoría, antigüedad, méritos y servicios de los mismos y todos los demás que estimen oportunos, según turno segundo ó tercero á que corresponda la vacante anunciada.

La expresada Dirección general facilitará los datos obrantes en el Ministerio de Ultramar con la urgencia posible.

Art. 7.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Publicada en la «Gaceta» del día 4 del corriente mes la Real orden, fecha 21 de Julio último, resolviendo, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, que se pongan en vigor los precios señalados en las tarifas generales de la Compañía Transatlántica para los pasajes oficiales á las Antillas; y debiendo darse cumplimiento á cuanto disponen los artículos 72, 73 y 74 del Real decreto de 13 de Octubre de 1890, ha llegado la ocasión de dictar las correspondientes instrucciones, á que alude el primero de los citados artículos.

Mas como quiera que por las indicadas tarifas, aprobadas por Real orden de 6 de Diciembre de 1887, y puestas hoy en ejecución, se elevan los precios que figuran en las categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª de la clase 1.ª de pasajes oficiales para las Antillas; y como por otra parte en el reglamento aprobado por Real decreto, expedido en 18 de Marzo último por el Ministerio de la Guerra para el pase de los Jefes y Oficiales y sus asimilados de las armas y cuerpos del Ejército á los distritos de Ultramar, se dice en el art. 61 que «el pasaje que deberá facilitarse á los Oficiales generales, Jefes, Oficiales, sus asimilados y alumnos será en primera clase»; del mismo modo que en el art. 96 de dicho reglamento se consigna que, «con arreglo á lo determinado en el contrato de la Compañía Transatlántica, los precios en pesetas de los pasajes oficiales en viaje de ida y vuelta son los siguientes: Filipinas, primera clase, 1.275; segunda clase, 1.050; tercera clase, 450; Cuba, primera clase, 385; segunda clase, 360; tercera clase, 100; Puerto Rico, primera clase, 315; segunda clase, 282'50; tercera clase, 85, ect., etc.», este Ministerio no ha podido menos de observar que, al redactarse por aquel departamento dichos artículos en el sentido expuesto, lo fueron, sin duda alguna, teniendo presente al efecto los precios de pasajes que entonces regían; pero hoy, con motivo de las tarifas últimamente mandadas poner en vigor, se hace necesario modificar los citados artículos, subordinándolos á lo que ahora se establece por estas instrucciones, en armonía con las referidas tarifas; pues de lo contrario si, con arreglo á los indicados artículos, todos los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada,

sus asimilados y alumnos de las Academias, han de viajar en primera clase de la primera categoría, resultará gran perjuicio para el Estado, toda vez que si hasta la fecha sólo abonaba en primera clase para la isla de Puerto Rico 315 pesetas, y para la de Cuba 385, desde hoy en adelante y con sujeción á las nuevas tarifas, tendrá que pagar 595 pesetas, para la pequeña Antilla, y 630 para Cuba; y como todo Oficial del Ejército ó de la Armada se considerará con derecho á viajar en primera clase de primera categoría, lo cual no puede ser en razón á que el número de literas de dicha clase es muy limitado y se haría absolutamente imposible que fueran todos en aquéllas, de aquí la imprescindible necesidad de que se modifiquen los expresados artículos, teniendo además en cuenta la atendible circunstancia de que el precio señalado á aquella clase superior es el más elevado por estar considerada de lujo, mientras que las de segunda y tercera categoría corresponden también á la primera clase, y gozan de las mismas consideraciones, cámara y mesa. Por consiguiente, desapareciendo como desde luego desaparecen los antiguos precios de pasajes oficiales en viaje de ida y vuelta á las Antillas, y debiendo ponerse en armonía con las nuevas categorías y precios que se determinan en las mencionadas tarifas, lo que en este caso aconseja la equidad y la justicia como beneficioso para el Estado y para el cabeza de familia, por las cantidades que tenga que satisfacer en mano á la Empresa concesionaria, es que se fijen en estas instrucciones generales los pasajes militares, siguiendo para ello el orden jerárquico, como se ha hecho con los funcionarios públicos por el citado Real decreto de 13 de Octubre de 1890. También ha sido objeto de estudio por parte de este Ministerio el abono de las raciones de Armada que se viene efectuando con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Agosto de 1842, abono que se halla subordinado á las condiciones que en aquella fecha regían, y que si entonces estaba justificada tal medida, porque la navegación se hacía por buques de vela, habiendo transcurrido ya más de treinta años desde que los servicios de que se trata se establecieron por medio de vapores correos, no tiene hoy razón de ser la subsistencia de dicha Real orden; mas considerando que no sería justo privar al cabeza de familia de los beneficios que ha venido disfrutando, como auxilio de viaje, procede, por ahora, no hacer alteración en este particular, quedando tal y como se halla determinado en las instrucciones militares de 14 de Enero de 1886 y art. 65 del referido reglamento de 18 de Marzo último, si bien derogando la Real orden citada de 7 de Agosto de 1842, en cuanto se oponga á lo preceptuado en las indicadas disposiciones; entendiéndose, en consecuencia, que el abono de las mencionadas raciones de Armada que en lo sucesivo satisfará el Estado por los pasajes de las familias de los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, así como para los de la Armada, será el señalado en las referidas instrucciones militares, cesando desde luego el de 75 céntimos diarios que durante la misma navegación han venido abonándose en beneficio de los de la Armada, cuya diferencia debe desaparecer, habida consideración que tan servidores del Estado son unos como otros.

Por tanto, y atendiendo á las consideraciones que quedan expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se

ha servido aprobar las adjuntas instrucciones generales de pasajes oficiales á las provincias de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1891.—Fabié.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

INSTRUCCIONES GENERALES DE PASAJES OFICIALES Á LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

Artículo 1.º Los Generales del Ejército y Armada y sus familias, continuarán disfrutando la bonificación de pasaje á que se refiere el artículo 1.º de las instrucciones de transportes militares de 14 de Enero de 1886. Esta bonificación se hace extensiva á los Jefes superiores de Administración y á los M. Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Octubre de 1890.

Art. 2.º Por el pasaje de los individuos que formen ó constituyan la familia de los funcionarios públicos, y de los Generales, Jefes y Oficiales de los cuerpos ó institutos del Ejército y Armada y sus asimilados, abonará el Estado el 25 por 100 del precio de un pasaje igual al que corresponda al cabeza de familia por cada uno de los hijos, y el 50 por 100 la mujer legítima y la madre del Jefe, Oficial ó funcionario público, entendiéndose que por los niños, hasta la edad de cinco años, la Empresa concesionaria percibirá sólo el 25 por 100; de esta edad á la de diez, el cabeza de familia abonará otro 25 por 100 de su peculio particular, deducido del pasaje oficial que le corresponda, según su categoría; y de diez años en adelante un 75 por 100, en la forma indicada anteriormente. Por razón del pasaje de la señora del Jefe, Oficial ó funcionario público y de su madre, abonará por cada uno de estos pasajes un 50 por 100, según queda expresado en los párrafos precedentes.

Art. 3.º Se entenderá que constituyen la familia, para los efectos del abono del pasaje, la mujer legítima, los hijos legítimos, los naturales reconocidos y los adoptivos que no estuvieren emancipados, y la madre viuda recogida y mantenida por el hijo.

Art. 4.º El pasaje que corresponde á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados es como sigue:

A. Pasaje entero de la primera categoría de primera clase para los Oficiales generales.

B. Pasaje entero de la segunda categoría de primera clase para los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes.

C. Pasaje entero de tercera categoría de primera clase para los Capitanes y Subalternos.

D. En la línea de Filipinas y en la de Fernando Poo pasaje entero de primera clase para todo Jefe, Oficial y funcionarios públicos, interin no se establezcan las categorías que figuran en la tarifa de las Antillas.

E. El pasaje que corresponde á los funcionarios públicos será el mismo que establece el Real decreto de 13 de Octubre de 1890; entendiéndose que, por el piso de tres literas, se abonará á la Empresa concesionaria la mitad del precio de la tarifa establecida para el público, y por la otra litera lo estipulado en el artículo 53 del contrato vigente, como dispone la Real orden de 30 de Septiembre de 1887.

Art. 5.º El Estado abonará el pasaje de los empleados y sus familias trasladados de unas á otras provincias de Ultramar, ó de éstas á la Península, en los términos que dispo-

ne el párrafo tercero del art. 73 del citado Real decreto. Igualmente tienen derecho estos funcionarios y sus familias á ser transportados por cuenta del Estado, en la forma establecida desde Manila á las islas Marianas y Carolinas, y viceversa, para cuando sean nombrados para dichos puntos.

Art. 6.º Para adquirir derecho á pasaje por cuenta del Estado, es indispensable que los interesados hagan el viaje en los vapores correos contratados por el Gobierno; pues de verificarlo por otras líneas, se entenderá que viajan por cuenta propia, según lo dispuesto en el artículo 54 del contrato.

Art. 7.º Los empleados declarados cesantes, excedentes por reformas ú otros conceptos perderán el derecho á su pasaje de regreso y el de sus familias, si pasados tres meses del cese efectivo en las Antillas, y de seis en Filipinas y Fernando Poo y sus dependencias, dejasen de solicitar su traslación á la Península, entendiéndose que renuncian á este beneficio, salvo en los casos de enfermedad ó de fuerza mayor, debidamente justificados, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Noviembre de 1879.

Art. 8.º Las viudas, hijos y madres de los empleados que fallezcan en las provincias de Ultramar, hallándose en el ejercicio de sus funciones, ó cesantes dentro de las prescripciones del artículo anterior, tienen derecho al pasaje de regreso á la Península, por una sola vez, siempre que lo soliciten dentro del plazo de doce meses si el fallecimiento ocurriese en las islas de Cuba ó Puerto Rico, y de diez y ocho, cuando la defunción tenga lugar en Filipinas ó Fernando Poo, según Real decreto de 13 de Noviembre de 1884. Se exceptúan de esta gracia las viudas y madres que sean naturales del país en que falleciese el causante del derecho. Respecto á los huérfanos que deban regresar á la Península por hallarse en ella las personas encargadas de su protección y cuidado, se les abonará el pasaje como comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1877.

Para obtener los beneficios á que se refiere el párrafo anterior, se instruirá expediente por la Contaduría general de Hacienda respectiva, en el que se hará constar el fallecimiento del empleado y el derecho legal adquirido por su familia para trasladarle á la Península por cuenta del Estado; y los Intendentes de Hacienda, sin más trámite, resolverán en definitiva lo que corresponda en justicia.

Art. 9.º Asimismo tienen derecho á pasaje por cuenta del Estado, según dispone el mencionado artículo 53 del contrato, los pobres que se hallen bajo el amparo de la Autoridad, los naufragos, los deportados políticos, los presos reclamados por los Tribunales de justicia, las Hermanas de la Caridad destinadas á los Hospitales del Estado, los Misioneros que se dirijan de unos á otros territorios españoles, y los licenciados de establecimientos penales cuando procedan del Ejército. Se entenderá por pobres bajo el amparo de la Autoridad, los que se encuentren albergados y socorridos por establecimientos de caridad ó beneficencia.

El pasaje de los confinados, se concederá en todos los casos de tercera clase, y los demás á que se refiere este artículo, embarcarán con el pasaje que las Autoridades tengan por conveniente designar, según las circunstancias especiales de las personas que deban ser transportadas gubernativamente ó por conveniencias del servicio.

Art. 10. A las Hermanas de la Caridad que pasen á Ultramar con destino á establecimientos de Beneficencia, se les anticipará el pasaje por cuenta del Estado, siendo reintegrado después por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 11. Las familias de los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados podrán regresar á la Península por cuenta del Estado, según determina el art. 67 del Real decreto de 18 de Marzo de 1890, aun cuando los causantes del derecho no hayan cumplido en Ultramar el tiempo reglamentario de permanencia; pero si volviesen al lado de ellos, darán el viaje como pasajeros particulares y sin derecho á pasaje. Estas reglas son aplicables á las familias de los funcionarios públicos, subordinándose á lo que establece el art. 7.º de estas instrucciones.

Art. 12. Los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, y sus asimilados, lo mismo que los funcionarios públicos, deberán avisar con seis días de anticipación, por carta ó telegrama, á los consignatarios del puerto de salida del vapor correo, á fin de que se les tengan reservadas las literas necesarias, siempre que al hacer el pedido hubiera disponibles con arreglo á lo que preceptúa el contrato.

Art. 13. El viaje oficial para la Habana y Puerto Rico empieza en Cádiz para las expediciones del 10 y 30 de cada mes, y en Santander, para la del día 20. Esta última expedición hace escala en la Coruña, donde también puede efectuarse el embarque.

Los viajes de la Habana á la Península terminan en Cádiz en las expediciones de los días 10 y 30 de cada mes, y en la Coruña y Santander la del día 20, excepto en los meses de Mayo á Septiembre, en que todos los vapores rinden viaje en estos dos últimos puertos, por ser época cuarentenaria.

El viaje oficial para Filipinas empieza en Barcelona y termina en Manila, y viceversa el de regreso á la Península.

Por último, el de Fernando Poo empieza en Cádiz y termina en el puerto de su nombre.

Art. 14. Los Gobernadores civiles de los puertos de embarque en la Península, y los respectivos de las provincias de Ultramar, distribuirán equitativamente entre el Ejército, la Marina y los empleados civiles la cuarta parte de las plazas destinadas á bordo para pasajeros de que habla el art. 53 del contrato, ó de la tercera parte que asimismo se concede, avisando con quince días de anticipación, á fin de que no resulten perjudicadas unas clases y beneficiadas otras, toda vez que la Empresa concesionaria de este servicio no está obligada á transportar mayor número de pasajeros oficiales que los señalados en el citado art. 53.

Art. 15. Los empleados destinados á servir en las provincias de Ultramar, deberán hallarse en los puertos de embarque con la necesaria anticipación á la salida del vapor. Seguidamente se presentarán al Gobernador civil con la credencial y su cédula personal, á fin de que desde luego pueda dicha Autoridad dar las órdenes convenientes á la Delegación de Hacienda respecto al pasaje.

Los funcionarios públicos que embarquen con familia presentarán además á la citada Autoridad su partida de casamiento y la fe de bautismo de sus hijos ó certificación del Registro civil; y si le acompañase su madre, la fe de óbito del marido. De todos estos documentos se sacará copia que firmará el cabeza de familia para debida constan-

cia. Cumplidos estos requisitos, el Delegado de Hacienda reclamará del consignatario del vapor correo el pasaje ó pasajes que sean necesarios.

Art. 16. Los Delegados de Hacienda y Jefes de transportes de Guerra y Marina entregarán al consignatario, dos horas antes de la salida del vapor correo, una libranza igual al modelo núm. 2 de las instrucciones de transportes militares de 14 de Enero de 1886, contra las respectivas Intendencias de Hacienda de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Cuando el vapor llegue al puerto de su destino, y su consignatario presente al cobro las libranzas, serán desde luego aceptadas, y sin más trámite se entregará á dicho consignatario un libramiento por su total importe á fin de que se señale el pago.

Art. 17. El empleado que después de haber recibido su billete de pasaje no aproveche la salida del vapor y se quede en tierra, está en la obligación de devolverlo al consignatario; y de no hacerlo así, no sólo perderá el derecho á nuevo pasaje oficial sino que se le hará reintegrar el importe del billete ó billetes que haya recibido, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda, si no justificase debidamente el extravío de ellos.

Art. 18. Una vez que el empleado haya obtenido billete de pasaje, se presentará con él al Capitán del puerto para solicitar de su Autoridad la entrega de dos certificados de embarque, expresándose en ellos el nombre y empleo del interesado, familia que le acompañe, isla á donde ha sido destinado, nombre del vapor en que se embarca y día de su salida. Uno de estos certificados lo enviará al Ministerio de Ultramar con oficio de remisión, y conservará el otro en su poder para que junto con el de su desembarque puedan liquidarse los haberes que le hayan correspondido durante la navegación.

Art. 19. Los plazos que están señalados para el embarque, con calidad de improrrogables, según dispone el art. 73 del mencionado Real decreto de 13 de Octubre de 1890, son de cuarenta y cinco días para los nombrados con destino á las islas de Cuba y Puerto Rico, y de sesenta días para los destinados á las islas Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea. Transcurrido este tiempo sin verificar el embarque, caduca el nombramiento, según dispone el art. 74 del Real decreto de 13 de Octubre de 1890.

Los referidos plazos regirán para los pasajes que se concedan por gracia especial.

Art. 20. Serán de cuenta de la Compañía concesionaria del servicio de correos marítimos los gastos de cuarentena de los pasajeros oficiales y su manutención durante este período, con arreglo á lo dispuesto en el art. 57 del contrato vigente.

Art. 21. Los deberes y atribuciones que las instrucciones de transportes militares de 14 de Enero de 1886 conceden á los Intendentes militares, se hacen extensivos á los Ordenadores de pagos de Marina cuando se verifiquen embarques de individuos de la Armada y sus asimilados. En en el mismo caso se encuentran los Contadores del Cuerpo administrativo de la Armada para desempeñar las obligaciones que están confiadas á los Comisarios de Guerra, Inspectores de transportes. Por último, la libranza á que se refiere el art. 22 de las citadas instrucciones militares será autorizada con el V.º B.º del Ordenador de pagos de Marina, ó de la perso-

na que reglamentariamente haga sus veces.

Art. 22. Queda derogada cualquiera disposición que se oponga á lo determinado en estas instrucciones.

Madrid 4 de Agosto de 1891.—Aprobadas por S. M.—Fabié.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 414.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.070.

Don José Alonso Colmenares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Emiliano Artero del Campo, vecino de Alhama, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 2 de Mayo último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Complemento*, de mineral de hierro, sita en término de dicha villa y en terreno de dominio público, paraje del Azaraque, diputación de Espuña; lindando por N. terreno franco de dominio público y en parte del Duque de Bivona; E. más tierra del Sr. Duque; S. tierras de dicho Señor Duque, las de Alonso Cerón y mina «Descuido»; y O. mina «El Reparador»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del día 24 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo N. E. de la mina «Descuido», número 9.748, que sirvió como tal para su demarcación; y desde él se medirán á O. 200 metros primera estaca; primera á segunda N. 300; segunda á tercera E. 600; tercera á cuarta S. 100; cuarta á quinta O. 200; quinta á sexta S. 100; sexta á séptima O. 200, y séptima á punto de partida S. 100 metros; denunciándose los vicios de que adolece el registro «San Juan Bautista», número 10.394, cuya nulidad pide y ha sido decretada.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Agosto de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 415.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.150.

Don José Alonso Colmenares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 20 de Junio último, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *Concordia*, de mineral de hierro, sita en término de Totana y en terreno montuoso del Estado, paraje llamado Cabezo del Botero, diputación del Evor; lindando por todos vientos con laderas del mismo Cabezo, siendo próxima por el E. la mina «Bienvenida», núm. 9.073; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del día 22 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el medio de la entrada de una galería inclinada de 10 metros de longitud en dirección N. 300º E., que se relaciona con el ángulo E. del cortijo destechado más bajo de

los dos que hay en dicho Cabezo del Botero, por medio de una visual de 151^m O. 42º 30' S.; desde él se medirán á N. 200 metros primera estaca; primera á segunda L. 300; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta P. 500; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera L. 200 metros; comprendiendo terreno de las minas caducadas «Santa Brigida», «Los Miserales» y «Traición», y de los registros defectuosos «Amalia», número 10.875, y «Virgen de las Huertas», número 10.872.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Agosto de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 416.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.196.

Don José Alonso Colmenares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alfonso Carrión Belmonte, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 14 del actual, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *Encarnación*, de mineral de hierro, sita en término de esta capital y en terreno de los herederos de D. Manuel Fernández Costa y Fernández Sánchez, diputación de Carrascoy; lindando L. y N. dichos herederos; M. los mismos y José Ramírez, y P. D. Pablo Torres y los citados herederos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del día 22, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el pie de una higuera que hay á unos cuatro metros al M. de la puerta de la casa de los Sánchez, perteneciente á los referidos herederos de D. Manuel Fernández Cuesta; desde cuyo punto se medirán á M. 50 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda L. 250; segunda á tercera N. 300; tercera á cuarta P. 500; cuarta á quinta M. 300, y quinta á primera L. 250 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Agosto de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 426.

Sección de Fomento.—Montes.

Don José Alonso Colmenares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de 800 esterios de leña de monte bajo que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Pliego, durante el año forestal de 1891 á 1892; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil, el día 17 del próximo Septiembre á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de doscientas pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artí-

culo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 27 de Agosto de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.

Número 427.

Sección de Fomento.—Montes.

Don José Alonso Colmenares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de las leñas de monte bajo que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Ulea, durante el año forestal de 1891 á 1892; he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil, el día 17 del próximo Septiembre á las diez de su mañana, bajo el tipo de tasación de ciento veinticinco pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 27 de Agosto de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.

Número 420.

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente de registro para la mina *La Suerte*, número 11.061, del término de esta capital, con motivo de la oposición presentada por D. Miguel Iniesta, registrador de la titulada «La Providencia», número 11.029, y en vista de la contestación dada por el autor del primero de los citados registros, D. Enrique Galves Arce, de no ser su ánimo lastimar derecho alguno preferente, he acordado, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, que siga su curso aquel expediente, respetándose en su demarcación el terreno solicitado por el opositor para su registro «La Providencia».

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 24 de la ley del ramo.

Murcia 27 de Agosto de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.

Sexta sección.

Número 417.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

A instancia del Procurador del heredamiento de Benicomay, se convoca á juntamento á los interesados en el mismo para el 2 del próximo mes de Septiembre á las diez de la mañana en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de dar conocimiento de la rotura del cauce por un desprendimiento al río, de la interrupción de los riegos, y acordar los medios de restablecerlos con los menores perjuicios posibles, y tratar de cualquier otro asunto de interés general.

Lo que se hace notorio á los efectos prescritos en la Ordenanza.

Murcia 25 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Andrés Baquero.

A instancia del Procurador del he-

redamiento de Las Parras, se convoca á juntamento á los ininteresados en el mismo para el día 3 del próximo mes de Septiembre á las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de dar conocimiento de la rotura del cauce por los desprendimientos al río, de la interrupción de los riegos, y acordar lo conveniente para remediar estos perjuicios, con lo demás que pueda ser de interés general.

Lo que se hace notorio á los efectos prescritos en la Ordenanza.

Murcia 25 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Andrés Baquero.

Número 418.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGÍN

Don José Ciller Adán, primer Teniente de Alcalde y que ejerce por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento en el día de la fecha, se ha practicado el sorteo de las secciones para el nombramiento de Vocales asociados de la Junta municipal en el año 1891 á 92, dando el siguiente resultado:

Primera sección.

- D. Cristóbal López Fernández.
- » Damián Caballero Pérez.
- » Eugenio Vélez Egea.
- » Telesforo Ortega y Rivas.

Segunda sección.

- D. Juan Agudo Guirao.
- » Francisco Herráiz Lorenzo.
- » Pedro Chico Ibáñez.

Tercera sección.

- D. Bartolomé Durán Ruiz.
- » Juan Moreno Buendía.

Cuarta sección.

- D. Julián Torralba Noguero.

Quinta sección.

- D. Antonio Carrasco Jiménez.
- » Juan Alguacil Marín.
- » Pedro López Munuera.
- » Javier Guillén Guirao.
- » Isidro Durán Pérez Chirinos.
- » Ramón Baquero García.

Sexta sección.

- D. Rosendo Rodríguez Navarro.
- » Donato Lorenzo y Quijano.

Y á los efectos de los artículos 68 y 69 de la ley Municipal, se hace saber al público por medio del presente.

Chegín 20 de Agosto de 1891.—El Alcalde, P. A., José Ciller.

Octava sección.

Número 419.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, á virtud de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador Don Fulgencio Miguel, en nombre de Don Pedro Alarcón, contra Don Juan Melchor Rocha y Don Pedro García Muñoz, se anuncian en pública subasta las fincas siguientes:

Una casa número dos calle del Alto, forma esquina con la plaza de la Merced, que se compone de piso bajo, con un establecimiento de ultramarinos, de piso principal y segundo, comprende una superficie de ciento cinco metros cuadrados; linda por su derecha ó sea Norte la plaza de la Merced; por

su izquierda ó sea Sur casas de herederos de Doña Dolores Segovia y no Doña Magdalena Nuza; por su espalda ó sea Oeste casa de Don José Segado; por su frente ó sea el Este calle del Alto, hallándose la mitad en su medio período y la otra mitad en su tercer período; tasada en venta libre en la cantidad de cuarenta y un mil doscientas cincuenta pesetas.

Una hacienda conocida con el nombre de Galtoreco, situada en diputación de San Félix, de este termino municipal, con casas para los dueños, para el labrador, con varias dependencias, bodega con su lagar, prensa y demás artes necesarios para hacer vino, almacenes, era, noria con su arte y balsa, cañerías, huerto cercado con muros y varios trozos de tierra viña, secano y de riego, en uno de los cuales hay un molino para sacar agua con dos balsas y su cañería, una casa de planta baja para el molinero, siendo el detalle de las tierras que comprende el siguiente: un trozo de diez hectáreas, setenta y seis áreas y cinco centiáreas, equivalentes á noventa y seis tahullas, cuatro octavas tierra riego con varios árboles como son higueras, olivos, almendros, y está enclavado en este trozo la casa para el dueño y el labrador, noria con su balsa, arte, era y el huerto antes citado, y linda Norte tierra de herederos de Don Francisco de Paula Hernández, herederos de Doña Dolores Espejo; Este los mismos herederos y los de Doña Josefa Ametller, y Oeste camino de La Palma; tasada en diez y seis mil trescientas pesetas.

Otro trozo de tierra secano y viña de cinco hectáreas, veintiuna áreas y cinco centiáreas, ó sean siete fanegas nueve celemines, y linda Norte tierra de Don Domingo Aguilar; Este camino de La Palma; Sur herederos de Doña Josefa Ametller, y Oeste Don Gordiano Vicente; tasado en venta libre en seis mil ciento veinte pesetas.

Otro trozo de tierra secano que consta de una hectárea, ochenta y siete áreas y sesenta centiáreas, equivalentes á dos fanegas, nueve celemines y una cuartilla, y linda Este camino de La Palma; Norte camino servidumbre; Sur la viña de Aguilar, y Oeste herederos de Don Francisco de Paula Fernández; tasado en venta libre en la cantidad de mil cien pesetas.

Otro trozo de tierra secano que comprende tres hectáreas, ochenta y siete áreas y cinco centiáreas, ó sean cinco fanegas y un octavo de celemin, y linda Norte tierras de Don Domingo Aguilar; Este camino boquera, tierras de Ginés Lorente y Don Gordiano Vicente; Sur el mismo Vicente y camino servidumbre, Ginés Lorente y Ginés López, y Oeste Pablo García y José Segado y camino carril; tasado en venta libre en mil quinientas pesetas.

Otro trozo de tierra secano vertientes, viñas, sifón para paso de aguas, boquera, siendo este el trozo en que está enclavado el molino para sacar agua, dos balsas, cañerías, y la casa para el molinero que construyó Don Pedro Alarcón, y el todo del trozo se compone de diez y ocho hectáreas, tres áreas y ocho centiáreas, equivalentes á veintiséis fanegas once celemines, y linda Norte boquera del camino; Este Alejandro Martínez y herederos de Doña Josefa Ametller, de Don Joaquín Rosique y Don José Moreno; Sur el referido Moreno y herederos de Don Félix Garriga, y Oeste los

mismos herederos de Garriga y camino de La Palma; tasado en venta libre en quince mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

Otro trozo de tierra viña y vertiente y de una cabida de cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas y cincuenta y seis centiáreas, ó sean siete fanegas de tierra, y linda Norte camino boquera; Este y Sur camino, y Oeste tierras de herederos de Don José Bleit Calvet, y se ha tasado en venta libre en la cantidad de cuatro mil quinientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el segundo piso del Palacio de Justicia, el día veintitrés de Septiembre próximo á las doce de su mañana, en cuyo acto se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo; y se advierte, que para tomar parte en dicha subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que quieran tomar parte en dicha subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Cartagena á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Joaquín Alonso.—Ante mí, Manuel Belda.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

	Pts. Cts.
ÁGUILAS, por la subasta de consumos.	21 »
AGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	17 »
ÁGUILAS, por la de varios arbitrios	25 »
ALEDO, por la de consumos.	16 50
ALBUDEITE, por la de pesos y medidas.	10 »
ALBUDEITE, por la de consumos á venta libre.	15 »
BENIEL, por la de consumos á venta libre.	14 »
BULLAS, por la de obras del lavadero público.	11 »
BULLAS, por la de varios servicios.	20 »
CAMPOS, por la de consumos.	32 »
CEUTI, por la de consumos.	32 50
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras.	28 »
FUENTE-ÁLAMO, por la del arbitrio sobre licencias de puestos en los mercados semanales.	15 »
JUMILLA, por la de consumos á venta libre.	20 »
LORQUÍ, por la de consumos.	27 »
MAZARRÓN, por la de arreglo de la calle del Ché.	17 »
MOLINA, por la del servicio de alumbrado.	13 »
OJOS, por la de consumos á venta libre.	27 »
PINATAR, por la de consumos á venta libre.	16 »

	Pts. Cts.
PINATAR, por la de varios arbitrios	15 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre y exclusiva.	32 »
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios.	22 »
VILLANUEVA, por el anuncio sobre variación de un camino á instancia de varios vecinos.	10 »

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Agustín.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de las Agustinas y Carmelitas.

Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.